



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 18 de diciembre de 2012 Sala de lo Social Rec. n.º 4547/2010

SUMARIO:

Prestación a favor de familiares. Carencia de medios propios de vida. Se atenderá a los ingresos netos en función de los gastos efectuados para su obtención, sin la interferencia de deducciones fiscales. La acreditación y prueba de todas las deducciones que sobre el importe íntegro de los ingresos han de llevar a su cuantificación neta, es carga procesal que corresponde al solicitante del subsidio, por cuanto que el actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho, correspondiendo a la Entidad Gestora la carga de probar los hechos impeditivos, los extintivos y los excluyentes.

PRECEPTOS:

RD 1611/2005 (Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2006), art. 6.º 2.

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 144.5 y 215.

PONENTE:

Doña Milagros Calvo Ibarlucea.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Diciembre de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2007, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de suplicación núm. 1643/2007, formulado contra la sentencia dictada con fecha 17 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, en autos núm. 807/2006, seguidos a instancia de D. Manuel frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

No ha comparecido la parte recurrida D. Manuel .

Es Ponente la Excma. Sra. Da. Maria Milagros Calvo Ibarlucea, Magistrado de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 17 de enero de 2007 el Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos: " 1º).- El actor solicitó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social prestación en favor de familiares, siéndole denegada por resolución con registro de salida de fecha 1.9.2006 por no reunir los requisitos de carencia de medios propios de vida y dedicación prolongada al cuidado del causante. 2º).- Disconforme con la anterior resolución, interpuso reclamación previa el 4 de octubre de 2006, que fué















desestimada. 3º).- Los rendimientos obtenidos por el actor en el año 2004 fueron de 030,67 euros y en el año 2005 de 644,54 euros."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por DON Manuel , debo condenar y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que reconozcan el derecho del actor a percibir la prestación a favor de familiares, en la cuantía y forma reglamentaria y con fecha de efectos económicos del 25.07.2006."

Segundo.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 28 de octubre de 2007, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por los demandados Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Lugo, en los presentes autos tramitados a instancia del actor D. Manuel, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia."

Tercero.

Por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada mediante escrito en el Registro General de este Tribunal el 27 de diciembre de 2010. Como sentencia contradictoria con la recurrida se aporta la dictada con fecha 13 de septiembre de 2005 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso núm. 1243/2005.

Cuarto.

Por providencia de esta Sala de fecha 10 de mayo de 2012 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días, no habiéndolo verificado.

Quinto.

Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE. Instruida la Excma. Sra. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El demandante solicitó prestación a favor de familiares que le fue denegada por falta de dedicación prolongada al cuidado del causante y no carecer de medios propios de vida, calculando sus ingresos en forma de rendimientos brutos. El Juzgado de lo Social estimó la demanda siendo dicha resolución confirmada en suplicación.

La sentencia recurrida, tras admitir la revisión fáctica consistente en incluir los valores netos para cada una de las fuentes de ingresos del actor, rechaza toda la motivación de la Entidad Gestora dedicada a sostener la falta de los dos requisitos, cuya ausencia sirvió para denegar la prestación. Así en cuanto a la dedicación prolongada al cuidado del causante, si bien en el lugar destinado a reflejar los hechos declarados probados no existe mención alguna a dicho particular, la sentencia de suplicación alude a que el actor convivía con su padre, que no podía













valerse por si mismo, al resultar dicha afirmación de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia. En cuanto a la carencia de medios propios de subsistencia , razona la sentencia que el poseer algunos bienes de fortuna o salarios de escasa entidad económica , en cuanto no sobrepasan el módulo del salario mínimo interprofesional que determina el mínimo vital de subsistencia no pueden servir de obstáculo la pretensión actora por cuanto este, afiliado al Régimen Especial Agrario y con unos rendimientos brutos derivados de su actividad económica superiores al salario mínimo interprofesional , dado que son compatibles, a juicio de la Sala , la prestación y al alta en cualquier régimen , si bien con la matización de que la afiliación supone en principio que el trabajo determinante de la afiliación constituye el medio de vida y constando los rendimientos íntegros y los netos, se considera que las rentas percibidas son inferiores al salario mínimo interprofesional para cada año, rechazando las consideraciones acerca de computar tan solo los ingresos brutos sin descontar los gastos necesarios para la obtención de tales ingresos . La sentencia cita al respecto el Real Decreto 1611/2005 de 30 de diciembre, a propósito del complemento por mínimos en cuyo artículo 6.2 se hace referencia a los ingresos íntegros computados en los términos establecidos por la legislación fiscal , excluyendo los gastos deducibles , de acuerdo con la legislación fiscal.

Recurre el INSS en casación para la unificación de doctrina y ofrece como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 13 de septiembre de 2005 .

En la sentencia de comparación se resuelve acerca de una pretensión de reconocimiento de prestación a favor de familiares, denegada por no reunir el requisito de dependencia económica del causante durante dos años anteriores al fallecimiento. En vía judicial su pretensión fue desestimada tanto en la instancia como en suplicación. La sentencia de contraste considera que el cálculo de los medios de vida de la solicitante deberá efectuarse partiendo de los ingresos brutos en lugar de la base imponible general, pues no debe llevarse a cabo la previa deducción de los gastos deducibles y bonificaciones que permite llegar a la base imponible general .

Segundo.

El recurso de la Entidad Gestora insiste en uno de los dos particulares sobre los que se apoyó la denegación de la prestación, al contar con medios de vida suficientes como para excluir el requisito de su carencia. No existe discusión en que la diferencia estriba en llevar a cabo un cómputo bien como ingresos brutos o como ingresos netos, y partiendo de la base de que los ingresos provienen de actividades agrícolas, forestales en 2004, actividades agrícolas y capital mobiliario en 2005.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2009 (R.C.U.D. 3354/2008), del Pleno de la Sala, resolvió acerca de una reclamación sobre subsidio por desempleo, en la que resultó modificada la anterior doctrina sobre cómputo de ingresos brutos o netos a propósito de dicha prestación, doctrina que reproducimos a continuación: "TERCERO.- 1.- La Sala ya ha dado respuesta a la primera de las cuestiones encadenadas [cualidad -bruta o neta- de los rendimientos], habiendo afirmado en dos ocasiones que los ingresos que se computan son los brutos y no los netos (SSTS 31/05/96 -rcud 3844/95 -; y 21/11/07 -rcud 4604/06 -). Y al efecto se razonó en nuestros precedentes que «La primera razón que inclina a esta solución es de interpretación gramatical; en los preceptos legales y reglamentarios aplicables no se dice nada de rebajar la cuantía de la renta mensual que se adopta como punto de referencia con deducciones de gastos, por lo que debe entenderse, como se suele entender en casos equivalentes, que tal renta es la renta adquirida o bruta y no la renta neta o disponible. A esta razón de interpretación gramatical debe añadirse otra de interpretación teleológica... que el cálculo de la renta neta o disponible es normalmente de difícil determinación y siempre de comprobación laboriosa; lo que comporta costes muy altos de gestión que sólo sería exigible afrontar de haber sido expresamente previstos por el legislador». Y -argumento adicional- que igual doctrina unificada se había establecido para el cómputo de ingresos en el requisito de carencia de rentas de las prestaciones no contributivas.

2.- Las precedentes afirmaciones son -por otra parte- coherentes con el criterio también mantenido en los últimos tiempos por la Sala, optando por un concepto de «renta» específico para el subsidio por desempleo, rechazando así no sólo ideas iustributaristas para integrar la laguna [concepto de «renta» en materia de desempleo], sino incluso las que se consideraban aplicables a las prestaciones no contributivas [singularmente próximas al orden jurídico tributario]. En este sentido ha de recordarse que -para la jurisprudencia- el hecho de que tanto la prestación no contributiva como la prestación asistencial de desempleo tengan naturaleza semejante [por su condición de prestaciones de protección social no directamente dependientes de unas concretas y















determinadas cotizaciones previas], no comporta por sí mismo que su régimen jurídico haya de ser idéntico; y que -más en concreto- a la hora de determinar la carencia de ingresos no es lo mismo lo que dispone al respecto el art. 144.5 LGSS, que se remite al IRPF, y lo que se afirma en relación con esta misma exigencia en el art. 215 LGSS, de forma que para el cálculo de rentas en las prestaciones por desempleo no son de aplicación las normas tributarias sino las del Código Civil (así, la STS 27/01/05 -rcud 2192/04 -, con cita de sus precedentes de 31/05/99 -rcud 1581/98 -; 30/06/00 -rcud 1035/99 -; y 26/02/02 -rcud 1037/01 -). Ello sin perjuicio de que algunos pronunciamientos aislados, interpretando la ambigua referencia a «rentas de cualquier naturaleza» utilizada por el art. 215.1 LGSS hasta la reforma de la Ley 45/2002 [antes el RD-Ley 5/2002] se hubiese inclinado por una interpretación más extensa del concepto «rentas», en cierto modo próximo al fiscal, al afirmar que «lo decisivo no es el origen de la renta sino la capacidad económica que ésta concede para hacer frente a las necesidades vitales» (STS 28/06/94 -rcud 72/94 -).

3.- De esta forma, este Tribunal ha venido defendiendo hasta la fecha -en términos generales y en lo que al subsidio por desempleo se refiere- un concepto «civil» de renta frente al «fiscal»-, lo que trae causa en la específica naturaleza que corresponde al subsidio por desempleo, respecto del que se predica -la doctrina se ha sentado precisamente respecto de la modalidad correspondiente a mayores de 52 años- que «... no es una prestación pura y estrictamente asistencial, sino que tiene una naturaleza híbrida entre asistencial y contributiva que rebasa ampliamente los límites de una mera asistencia social. El carácter contributivo del mismo aparece sobre todo en la exigencia de que el interesado ha de tener cubierto un número de años de cotización previa, entre otros requisitos. Por otro lado, la particular prestación de que tratamos tiene también un significado de prejubilación, puesto que permite a quien pierde su trabajo a una edad avanzada y no encuentra un nuevo empleo, recibir una protección básica y de niveles reducidos pero que le garantiza la cobertura de período de tiempo que le falte hasta alcanzar la edad en que le pueda ser reconocida la pertinente pensión de jubilación» (en tales términos u otros similares, las SSTS 08/10/91 -rcud 515/91 -; 18/11/91 -rcud 816/91 -; 17/07/91 -rcud 2191/91 -; 29/12/92 -rcud 1567/91 -; 15/12/92 -rcud 2814/91 -; 23/06/93 -rcud 1711/92 -; 23/12/94 -rcud 1732/94 -; 12/12/00 -rcud 991/99 -; 23/05/03 -rcud 2014/02 -; y 13/05/08 -rcud 901/07 -).

Cuarto.

- 1.- Pero una reconsideración del tema nos lleva a rectificar esa doctrina sobre el cómputo de ingresos brutos y a entender que los ingresos a tener en cuenta -al objeto de calcular la insuficiencia económica que da derecho al subsidio por desempleo- son los ingresos netos. Al efecto consideramos aplicables -y justificativos- tres órdenes de criterios: interpretativo, literal y finalístico.
- 2.- El literal, pues la expresión «los rendimientos de que disponga o pueda disponer» el desempleado apunta a un criterio de «disponibilidad» del todo impredicable -por ejemplo- de aquellas cantidades invertidas en la propia obtención de los ingresos [gastos deducibles] o que por disposición legal son retenidas a favor de la Administración Pública [impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social].
- 3.- El finalístico, pues si con el subsidio se trata de garantizar el umbral económico que garantice una elemental subsistencia, las atenciones que ésta requiere no pueden sufragarse con ingresos ideales o ficticios que no se incorporan en el patrimonio del interesado [por corresponder a gastos necesarios para la obtención de los rendimientos; o por haberse incorporado a las arcas de la Administración, en razón a causas tributarias o aseguratorias], sino que sólo pueden hacerse con los rendimientos reales, que son los que materialmente determinan el verdadero poder adquisitivo del trabajador.
- 4.- El sistemático, porque en esta misma línea de «disponibilidad» de los ingresos que refiere el art. 215 LGSS se manifiestan los arts. 5.2 de los RRDD 4/1998 [9/Enero], 5/1999 [8/Enero], 2064/1999 [30/Diciembre], 3475/2000 [29/Diciembre], 1464/2001 [27/Diciembre], 1425/2002 [27/Diciembre], 2004 [9/Enero], 2350/2004 [23/Diciembre], y los arts. 6.2 de los RRDD 1611/2005 [30/Diciembre], 1578/2006 [22/Diciembre], 1764/2007 [28/Diciembre] y 2127/2008 [26/Diciembre]. Todos ellos ofrecen la misma redacción: «A los exclusivos efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes: a) En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal. b) En los casos de rendimientos íntegros procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal».















En el mismo plano sistemático, el art. 31.1 del Reglamento General de Prestaciones [Decreto 3168/1966, de 23/Diciembre], en redacción dada por el art. 1 del RD 1465/2001 [27/Diciembre], contempla el incremento de la pensión de Viudedad al 70 por 100 cuando «los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas...». Y el art. 11 OM 13/02/1967 - redactado conforme al art. 2 del citado RD 1465/2001 -, que establece la regla de extinción del derecho a la pensión de Viudedad por contraer nuevo matrimonio, excepciona el supuesto de insuficiencia de ingresos, afirmando -en lo que ahora interesa- que «El cómputo de los ingresos se llevará a cabo aplicando las mismas reglas que estén establecidas, a efectos de la percepción de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva».

5.- Argumentos a los que añadir el hecho de que en la vigente redacción -ya transcrita- del art. 7.1.a) del RD 625/1985 [la ofrecida tras el RD 200/2006], se apunta con fuerza a superar el concepto «civil» de renta, con todo lo que ello comporta; como veremos al analizar el precepto. Con independencia -adelantamos- de que el precepto se considere inaplicable por desviación respecto de la ley que desarrolla; pero sin que por ello deje de reflejar la tendencia legislativa.

Quinto.

- 1.- Con independencia de lo hasta ahora indicado y que justifica plenamente se haya de atender a los ingresos «netos» en la determinación del requisito de carencia de ingresos para el subsidio por desempleo, también parece oportuno destacar que la idea -de general aceptación por la Sala- de que el subsidio por desempleo no es «pura y estrictamente asistencial» [la doctrina habla de «asistencialidad impropia»] y que el beneficio que confiere «rebasa ampliamente los límites de una mera asistencia social» (así, la referida STS 12/12/00 -rcud 991/99 -, con cita de varios precedentes en tal sentido), en términos tales que está configurado como un complemento del nivel contributivo, todo ello justifica -incluso- que la interpretación del requisito de «carencia de rentas» hubiera de orientarse -de existir dudas- más a la simple «situación de necesidad» [a la que se refiere el art. 41 CE como objetivo a satisfacer por los poderes públicos] que a la «situación de pobreza»; en definitiva, dar satisfacción al principio de «suficiencia» que impera en materia de protección de desempleo y que comporta un nivel de ingresos que permita una vida adecuada y digna.
- 2.- Afirmación esta última que hacemos, sin olvidar que dentro de los tres conocidos niveles de protección por la falta de ingresos [aseguratorio; prestacional con componente asistencial; y asistencia social], el subsidio por desempleo se corresponda -conforme a lo más arriba dicho- al segundo grado [el mixto, prestacional/asistencial]. Y ello lo sostenemos aún a pesar de que sea perceptible la progresiva «asistencialización» del sistema de protección por desempleo, que bien pudiera ser una lógica orientación legislativa a una situación social en la que tiende a desaparecer el trabajo estable y en la que el desempleo va camino de convertirse en un hecho social permanente, pero que en manera alguna puede orientar -como la sentencia recurrida atribuye a la crisis económica- una interpretación judicial restrictiva [la limitación presupuestaria hace «obligada una interpretación jurídica rígida de la normativa», afirma textualmente], que resulta absolutamente contraria al principio «pro beneficiario» que es característico del Derecho de la Seguridad Social (entre sus últimas invocaciones por la Sala, STS 20/01/09 -rcud 4605/05 -).
- 3.- Aparte de que no compartimos la afirmación del TSJ -precisamente por lo que previamente hemos indicado antes- de que el subsidio litigioso «es una prestación de naturaleza asistencial con la que pretende únicamente ... procurar una ayuda, no ya a cuantos la precisan, sino a los más infradotados de éstos»; nos remitimos a la naturaleza -mixta- prestacional/asistencial que hemos defendido más arriba. Pero sin que ello quiera significar, en manera alguna, que el peso argumental sobre la cuestión debatida [ingresos brutos o netos] lo situemos en el referido nivel de protección que al subsidio corresponde [el segundo], puesto que la situación de necesidad que comporta el requisito de ausencia de ingresos y el importe de su protección económica mensual son idénticos en ese segundo grado [subsidio de desempleo] y en el tercero que significa la RAI [o «segundo grado asistencial», según se ha denominado a veces], pues la deficiencia económica se expresa igualmente en carecer de rentas superiores al 75 % del SMI, excluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias [art. 2.1.d) RD 1369/2006, de 24/Noviembre], y la prestación se fija también en el 80% del IMPREM [art. 4.2 de la misma disposición legal]; exactamente igual -respectivamente- que en los arts. 215.1.1 . y 217.1 LGSS . Coincidencia que casi alcanza al mínimo legal previsto para las prestaciones no contributivas [4690,14 euros















anuales, conforme al art. 42 de la Ley 2/2008, de 23/Noviembre; frente a los 5061, 488 que corresponden al 80% del IPREM y que cuantifica -6.326,86 euros- la DA vigésima octava de la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009].

Finalmente, en lo que se refiere a este primer punto litigioso [importes brutos o netos] que es el presupuesto de la reclamación, casi parece ocioso recordar que el acreditamiento y prueba de todas las deducciones que sobre el importe íntegro de los ingresos han de llevar a su cuantificación neta, es carga procesal que corresponde al solicitante del subsidio, por cuanto que el actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho [la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección ...] y la Entidad Gestora tiene la carga de probar los hechos impeditivos, los extintivos y los excluyentes (así, desde la STS 28/06/94 -rcud 2946/93 -, dictada en Sala General, últimamente las de 27/03/07 - rcud 2406/06 -; 17/04/07 -rcud 1586/06 -; 09/10/08 -rcud 3974/07 -; 26/12/08 -rcud 1677/08 -; 29/01/09 -rcud 1308/08 -; y 13/05/09 - rcud 2607/08 -)."

La sentencia recurrida incluye la cita del Real Decreto 1611/205 de 30 de diciembre, artículo 6.2, a propósito de la revalorización de pensiones, a los efectos de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, que contempla la exclusión, respecto de los rendimientos íntegros procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas, de los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

En la búsqueda de una base de comparación para la analogía, deberá establecerse el mayor número de parámetros similares en el caso de que mas de una norma ofreciera posibilidades de aproximación.

Tercero.

En la presente reclamación nos encontramos ante una prestación de nivel contributivo, no obstante lo cual no constituía una dificultad insalvable para la formulación analógica que la prestación en torno a lo cual gira la anterior doctrina, pertenezca al nivel asistencial a la vista de las matizaciones que contiene el fundamento quinto de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009 (R.C.U.D. 3354/2008).

Cuarto.

Inclusive resulta la analogía que dimana de la anterior doctrina mas acomodada al silencio de la norma que la propuesta por la sentencia recurrida, relacionándola con las previsiones reglamentarias acerca del complemento por mínimos con una expresa alusión a la normativa fiscal que conduciría a calcular los ingresos netos no solo excluyendo los gastos necesarios para obtener los rendimientos, sino otras deducciones, posibilidad ésta que no puede tener lugar por cuanto se ha razonado anteriormente.

Quinto.

Consta en las actuaciones la actividad probatoria del demandante, obteniendo la revisión de los hechos declarados probados, en donde figura la diferencia entre los ingresos brutos y los ingresos netos.

Ciertamente el concepto de neto a utilizar en este caso no es el resultado de aplicar la normativa fiscal, sino que deberá reducirse al estricto significado de la cantidad que resulta de deducir los gastos necesarios para la obtención del beneficio, del importe de éste.

Es en este punto donde se presenta la dificultad de tener por acreditada la realidad de la cuantía de las deducciones y nuevamente hemos de acudir a las reglas aplicables a la carga de la prueba. Existe conformidad en cuanto al rendimiento bruto, y se ha aportado una cifra respecto del rendimiento neto. La parte demandada se ha opuesto al cálculo del montante percibido con arreglo al rendimiento neto pero no ha puesto objeción a que la deducción de las cantidades que determinan la obtención de los importes se ajustara estrictamente al concepto de gasto necesario para obtener el beneficio neto, por lo que deberán ser aceptadas las cantidades propuestas.

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que la sentencia recurrida aplicó la buena doctrina en cuanto al resultado final, si bien a través de un razonamiento distinto sin que quepa apreciar la infracción denunciada.

Por lo expuesto y visto el informe del Ministerio Fiscal procede la desestimación del recurso sin que haya lugar la imposición de las costas.















Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2007, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso de suplicación núm. 1643/2007, formulado contra la sentencia dictada con fecha 17 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, en autos núm. 807/2006, seguidos a instancia de D. Manuel frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Sin Costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de Procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Milagros Calvo Ibarlucea hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.











